



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230044500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia Compañia De Financiamiento	Jeffrey Steven Barraza Araujo	28/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230059000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia Compañia De Financiamiento	Nerlis Del Carmen Osorio Fernandez	28/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230058900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Carmen Cecilia Sanchez Patiño	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230058900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Carmen Cecilia Sanchez Patiño	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230037000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Tatiana Margarita Diaz Granados Pacheco	28/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220075100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Boris Edgardo Medina Meza	28/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remiitir Ejecución
08001405301520190075400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Penelope Perez Bello	28/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cc032831-54a4-4963-8578-23927f85c239



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230056100	Procesos Ejecutivos	Hernado Miguel Reyes Yepes	Otros Demandados, Rafael Peña Lugo, Huber Enrique Daza Guerra	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo De Cuentas Bancarias Y Niega Embargo De Acciones
08001405301520230056100	Procesos Ejecutivos	Hernado Miguel Reyes Yepes	Otros Demandados, Rafael Peña Lugo, Huber Enrique Daza Guerra	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230058800	Procesos Ejecutivos	Kredit Plus Sas	Angel Custodio Salgado Alvarez	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230058800	Procesos Ejecutivos	Kredit Plus Sas	Angel Custodio Salgado Alvarez	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230046600	Procesos Ejecutivos	Ortopedia Esculapio	Medquirurgicos S.A.S	28/08/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subssnada

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cc032831-54a4-4963-8578-23927f85c239



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 29 De Agosto De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220073300	Verbales De Menor Cuantía	Carlos Angulo Lozano	Herederos Indeterminados De Libertad Maria Cervantes De Aznar Y Personas Indeterminadas	28/08/2023	Auto Rechaza De Plano - 1. Abstenerse De Asumir El Conocimiento De La Presente Demanda Por Falta De Competencia, Conforme A Lo Expuesto En Las Motivaciones. 2. Crear El Conflicto Negativo De Competencia Entre El Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla Y El Juzgado Once De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. 3. Por Secretaría, Remitir El Expediente Digital Al Juzgado Civil Del Circuito De Esta Ciudad, A Fin Que Dirima El Presente Conflicto.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cc032831-54a4-4963-8578-23927f85c239



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230032000	Verbales Sumarios	Mabel America Mendoza Villalba	Edith Raquel Diaz	28/08/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cc032831-54a4-4963-8578-23927f85c239



RADICACIÓN: 08001405301520230037000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA
DEMANDADO: TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA contra TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO.

Por auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO por la suma SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$66.386.519.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.M026300110243801589612933539; más la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS M.L. (\$4.527.501.00) por concepto de intereses de plazo causados de 14 de noviembre de 2022 a 14 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO y a favor de BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$6.382.261 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230037000.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979cf7fbc0291fe75e4fdf7e5bebd471e3b19a572f54693df7652b844d9a1717**

Documento generado en 28/08/2023 09:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053015-2019-00754-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PENELOPE PEREZ BELLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Agosto 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en el que el Despacho niega decretar auto de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por considerar que no está debidamente notificada la demandada, porque para la fecha, en que se libró mandamiento de pago, debe surtirse con la norma bajo la cual se ordenó en el mismo, –Código General del Proceso-, que no está de más reiterar, sigue vigente.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición, que el Despacho expresa en su auto que para la fecha en que entró en vigor el decreto 806 de 2020 "ya debió estar en trámite la notificación de los demandados" debía cumplirse entonces con lo ordenado en el auto de mandamiento que estableció que la notificación debía realizarse conforme al código general del proceso. Lo cierto es que la notificación se inicia cuando ya está en vigencia el decreto 806 de 2020, razón por la cual, no existe ningún impedimento legal, para que la notificación se realice de acuerdo con dicha norma, pues, la notificación se realiza en septiembre 09 de 2021, con lo cual vemos que ya estaba en vigencia el nuevo decreto. Hacer la notificación con esta nueva normatividad en nada lesiona los derechos de los demandados ni el debido proceso, y de acuerdo con la ley 153 de 1887 citada, la norma procesal aplicable es la que esté vigente al momento de iniciarse el trámite de notificación, que fue en octubre de 2021. Como se observa en la guía de Distrienvios No. N01546278.

Ostenta el recurrente que El decreto 806 de 2020, entró en vigor desde su publicación el 4 de junio de 2020, de ahí que, en virtud de dicho decreto, nada impide que se inicie el trámite de notificación en el mes de septiembre de 2021 dándose aplicación al nuevo decreto, que surge de la emergencia económica. No vulnera el derecho al debido proceso, que realice la notificación nuevamente de conformidad con el nuevo decreto, después que se levantó la suspensión de término, y en vigencia del nuevo decreto. De otra parte, debe recordarse al despacho que: en fecha 21 de septiembre de 2020, se aportó notificación realizada conforme a la ritualidad del código general del proceso Guía N0153443 7 de Distrienvios, la cual fue fallida, por lo cual se presenta al despacho nuevas direcciones y se logra notificar por correo electrónico, como antes se señaló. También tenemos que el despacho en auto de fecha 15 de mayo de 2023 había aceptado la notificación. Razón por la cual, la notificación realizada se encuentra dentro del marco de



la ley y puede el despacho continuar con el trámite correspondiente del proceso. Por lo cual, debe revocarse el auto impugnado y dictarse el auto de seguir adelante la ejecución.

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo que corresponde desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del 25 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho negó decretar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por considerar que no está debidamente notificada, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Tal como se expresó en el auto objeto del recurso, argumenta la parte demandante, que aporta notificación virtual de la parte demandada PENELOPE PEREZ BELLO, cotejado por la empresa DISTRIENVIOS SAS., con la constancia de recibido, sin tener en cuenta que, para la fecha, en que se libró mandamiento de pago, debía surtirse con la norma bajo la cual se ordenó en el mismo, y si no era factible agotado ese trámite podía efectuarla bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo tanto el Juzgado considera no son de recibo los argumentos del recurrente.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, se observa que el auto objeto del recurso se profirió sin tener en cuenta que, en efecto, la parte demandante y había agotado la notificación conforme lo establecido en el Código General del proceso a la demandada PENELOPE PEREZ BELLO y la misma resultó infructuosa; por ende si podía efectuar la notificación conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y se encuentran debidamente notificada al recibir la notificación electrónicamente, la cual se encuentra registrada en la demanda para la correspondiente notificación. Así las cosas, la demandada PENELOPE PEREZ BELLO se tiene por notificada del mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, considera el Despacho que se impone la revocatoria del auto impugnado del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en el que el Despacho niega decretar auto de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en su defecto decretar auto de seguir adelante la ejecución contra la demandada PENELOPE PEREZ BELLO, y resulta superfluo por substracción de materia pronunciarnos sobre el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Ejecutoriado el presente auto, vuelva al Despacho para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16834ece5f2f63756b4433c1bee66ccba7c5f69b0e70349a65ca82c8050e4cae**

Documento generado en 28/08/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00733-00.

DEMANDANTES: CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO.

DEMANDADOS: LIBERTAD MARIA CERVANTES DE AZNAR y
PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente y haciendo un estudio de los hechos y las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia, observa este Despacho que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresan.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Revisada la demanda, tenemos que la parte demandante estima la cuantía del predio a usucapir en el 50% del predio de mayor extensión avaluado catastralmente en \$44.335.000.00, o sea que lo pretendido le corresponde el valor de \$22.167.500.00, siendo entonces esta una demanda de mínima cuantía, cuyo conocimiento lo debe asumir el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración



a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del artículo 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.167.500.00), correspondiente al 50% del avalúo del predio que se pretende usucapir corresponde a una suma inferior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por las razones antedichas, este Juzgado estima que el competente para seguir conociendo la presente demanda es el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a quien le correspondió



inicialmente por reparto, por lo que de conformidad con lo expuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, promoverá conflicto de competencia y para tales efectos, se remite el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla a fin que lo dirima, por ser el superior funcional de los Despachos involucrados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Crear el Conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
3. Por Secretaría, remitir el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, a fin que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b631dcfc1a2f849568eeb41b975f790f522d3f4406d2aee8d43c9dc8b5ee4c6c**

Documento generado en 28/08/2023 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00751-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: BORIS EDGAR DOMEDINA MEZA C.C. 92.554.754.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 17 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 17 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia"*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Librese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf36d99592354a6ab4f1826d29663855c9e0697b1c2d3f2ca8318624f585c86**

Documento generado en 28/08/2023 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00320-00.
DEMANDANTE: MABEL AMÉRICA MENDOZA VILLALBA.
CAUSANTE: EDITH RAQUEL VILLALBA DEDE y/o EDITH RAQUEL DÍAZ.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Agosto 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c519257735bd3768d8e2c0a969b305e6be60f396da56e4a6f4fad0ae3bef7b**

Documento generado en 28/08/2023 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230044500.
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900977629-1
GARANTE: JEFFREY STEVEN BARRAZA ARAUJO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GZS-339, el cual se encuentra en posesión de JEFFREY STEVEN BARRAZA ARAUJO. identificado con C.C 1.048.215.429. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZS-339, el cual se encuentra en posesión de JEFFREY STEVEN BARRAZA ARAUJO. identificado con C.C 1.048.215.429, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GZS-339, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT carrocería HATCH BACK, línea STEPWAY, color ROJO FUEGO, modelo 2021, motor J759Q017769, chasis 9FB5SR0EGMM424793, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JEFFREY STEVEN BARRAZA ARAUJO identificado con C.C 1.048.215.429, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3653eda2f394575280eb36de6d1b1bd475e8f79e5f53fe856970425237129a5**

Documento generado en 28/08/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00466-00.
DEMANDANTE: ORTOPEDIA ESCULAPIO.
DEMANDADO: MEDQUIRURGICOS S.A.S. Nit. 901523188-9.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Agosto 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af43cf60513dfe47895e52fbef79daa38c28999863f06c929c23c0d629bcf**

Documento generado en 28/08/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230059000
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900977629-1
GARANTE: NERLIS DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas IDM-353, el cual se encuentra en posesión de NERLIS DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ identificado con C.C 1.045.742.375. Teniendo en cuenta que la garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas IDM-353, el cual se encuentra en posesión de NERLIS DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ identificado con C.C 1.045.742.375, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas IDM-353, clase CAMIONETA, marca SSANGYONG, carrocería WAGON, línea KORANDO C, color PLATA SILENT, modelo 2015, motor 17295002022685E10-5, chasis KPTA0A18SFP156478, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante NERLIS DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ identificado con C.C 1.045.742.375, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eafb3285346d02e0790359b31f5f945acbbe197d45eeb4f1cc96da960987ff4**

Documento generado en 28/08/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00561-00.

DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES.

DEMANDADOS: RAFAEL JESUS PEÑA LUGO CC 8.667.664, HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA CC 12.714.785, OLIVA ROSA CASTILLA PADILLA CC 42.490.916 y TRANSVIA TOUR LIMITADA Nit: 802.018.653-8.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de HERNANDO MIGUEL REYES YEPES y a cargo de los demandados RAFAEL JESUS PEÑA LUGO CC 8.667.664, HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA CC 12.714.785, OLIVA ROSA CASTILLA PADILLA CC 42.490.916 y TRANSVIA TOUR LIMITADA Nit: 802.018.653-8, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/I. (\$55.849.160.00), correspondiente a los cánones de arrendamiento reclamados como adeudados de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019 a razón de \$1.948.000.00; de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, a razón de \$2.142.800.00 cada canon; de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2021 a razón de \$2.357.080.00 cada canon; más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera fijados, por tratarse de un arrendamiento comercial, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total. sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.
4. Tener al doctor HERNANDO MIGUEL REYES YEPES en calidad de demandante dentro de este proceso.



5. Advertir a la parte demandante que debe conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN L OZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c47080b4461f20c6756b33e58221b176b71539cb1b3157b0d2fdf521b785ad**

Documento generado en 28/08/2023 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230058800.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A. Nit: 900.387.878 - 5
DEMANDADO: ANGEL CUSTODIO SALGADO ALVAREZ.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante KREDIT PLUS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ANGEL CUSTODIO SALGADO ALVAREZ, con base en el Pagaré con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2023, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de KREDIT PLUS S.A y contra ANGEL CUSTODIO SALGADO ALVAREZ, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$74.886.895), correspondiente al capital contenido en el pagaré; más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 12 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e47b60882b85a89e7d9de92d05f8aa08497b7b9c1b0655168be908cdf6bf786**

Documento generado en 28/08/2023 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230058900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8
DEMANDADO: GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S Nit: 802.000.345 – 5, EVELYIN DE JESUS PAEZ DAMS Y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S, EVELYIN DE JESUS PAEZ DAMS Y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO, con base en el pagaré No. 4870093840 y pagaré No.4870094189, anexados a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S, EVELYIN DE JESUS PAEZ DAMS Y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.117.560) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4870093840, más los intereses de plazo causados correspondientes a dos cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 31 de marzo de 2023 hasta la cuota de fecha 1 de mayo de 2023, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$138.492), mas los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$80.142.580) por concepto de capital contenido en el pagaré No.4870094189, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en calidad de endosataria en procuración para el cobro judicial de los títulos valores de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8851b01b727b89b1e9b2b16e1df1b073afd7aede016d31a521b024df7a2fce8**

Documento generado en 28/08/2023 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>